

Por la interpelación judicial a que se refiere el art. 955 del C. de Comercio, debe entenderse la citación del obligado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan F. del Campo, en la causa que sigue con don Eleazar Boloña, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La acción ejecutiva de los documentos protestados, prescribe a los seis meses del protesto; pero no basta interponer demanda para interrumpir la prescripción, es necesaria la citación, conforme al inciso 3º del art. 563 del C. C.

Para el obligado, el término corre mientras no se le emplace.

El art. 955 del C. de C. establece que la prescripción se interrumpe por la interpelación judicial, se entiende la citación.

HAY NULIDAD en el recurrido; reformándolo y revocando el apelado procede declarar sin lugar la ejecución.

Lima, enero 14 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de abril de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fs. 12 vta., su fecha 9 de noviembre último, confirmatorio del de primera instancia de fs. 7, su fecha 5 de setiembre anterior; reformándolo y revocando el apelado, declararon sin lugar la ejecución interpuesta por el doctor Elcazar Boloña en su escrito de fs. 7; y los devolvieron.

**Umeres. — Mata. — Santa Gadea. — Campos. —
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1872.—Año 1932.
